

RESOLUCIÓN N° 15/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 764/2008 por el cual la firma SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA acciona contra la Resolución dictada por el Departamento de Actividades Económicas de la Dirección General de Rentas de Mendoza, con fecha 4 de marzo de 2008, que fuera notificada el 18/04/08; y,

CONSIDERANDO:

Que la acción ha sido interpuesta en tiempo y forma, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen sobre la materia, por lo cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante dice que la Provincia aplicó de manera incorrecta el art. 13 del Convenio Multilateral y de dos maneras. La primera, en cuanto la Dirección General de Rentas utiliza el criterio subsidiario de determinación de la base imponible contemplado en el art. 13, tercer párrafo, esto es el 85 % del precio de venta, siendo que su mandante aportó toda la documentación que permitía a la Dirección General de Rentas conocer el precio corriente en plaza a la fecha y lugar de adquisición.

Que la segunda se manifiesta en la incorrecta interpretación del porcentaje en que debe atribuirse la base imponible a la Provincia de Mendoza.

Que la determinación también desconoce las mermas del producto comprado en la jurisdicción, lo que hace que se esté atribuyendo ingresos en exceso de lo que corresponde.

Que afirma que la Dirección General de Rentas conocía el precio corriente por la documentación aportada, y no es atendible lo que dice la resolución que ello obedece a que “existen dificultades” para obtener ese precio. Además de la aportada, el contribuyente ofrecía como prueba esa información, la que fue desconocida. Que en la resolución recurrida se reconocen los precios de la verdura y de las frutas en los períodos junio 2002, mayo 2003 y mayo 2004 y los tiene en cuenta para calcular la utilidad obtenida por la empresa. Como se ve, el Organismo conoció el precio corriente en plaza de las frutas y verduras, ello hace que no pueda admitirse que se tome el 85% del precio abonado al productor. De esta forma, debería haberse considerado el primer supuesto que contempla la norma, el 50% del precio corriente en plaza y no el subsidiario

Que no obstante lo anterior y, si por un momento se acepta que se haya recurrido al precio de venta obtenido por la firma, la conclusión a la que se llega es la misma, por cuanto nuevamente el ajuste aplica de manera errónea el tercer párrafo del art. 13. Una lectura correcta de dicho artículo lleva a la conclusión de que debe atribuirse a la Provincia en que se encuentra el productor el 50% del precio oficial o corriente en plaza, o el 50% del 85% del precio de venta obtenido.

Que resulta ilógico suponer que el 50% sólo sea aplicable al precio oficial o corriente en plaza a la fecha de adquisición y no cuando se utilice como parámetro el precio de venta obtenido.

Que además, debe señalarse que la resolución no contempla las mermas a la hora de determinar las bases imponibles atribuidas a esa Provincia, y esto provoca un nuevo desconocimiento del Convenio Multilateral, pues no sólo no se aplica el precio corriente en plaza sino que, al calcular las mermas, éstas no se tienen en cuenta.

Que a fin de determinar la valorización del precio de venta para el cálculo de la base imponible, almacenó todos los tickets que fueron registrados por las cajas registradoras de todas sus sucursales. En función a los kilogramos vendidos, el datawarehouse posee una métrica que le permite calcular el precio de venta promedio por artículo. De manera tal que, al total de kilogramos brutos de verduras comprados a los productores se le dedujo los kilogramos de mermas referidos a dichos productos, obteniéndose los kilos realmente vendidos correspondientes a productos comprados en esa Provincia. A este total, se lo multiplicó por el precio de venta obtenido con cada artículo, resultando de esa manera el precio de venta de los productos comprados.

Que el procedimiento para cuantificar los kilos de mermas, fue el siguiente: del total de los recuentos físicos mensuales de cada una de las sucursales, se determinaron los kilogramos de merma por artículo, total

compañía y por mes; y del total de órdenes de compra de verduras, se determinaron los kilos comprados de verduras a nivel compañía, por artículos y por mes; al total de kilogramos de merma, el mocionado en primer lugar, se lo dividió por el total de kilogramos comprados por artículo obtenidos y así se obtuvo el porcentaje de merma por cada artículo.

Que para el período 2000/2002, como consecuencia de no tener un registro por productos mes a mes, se procedió a determinar un promedio en base a las mermas de los años 2003/2004. El recuento físico es la única manera de obtener los datos ciertos de mermas y surge de la contabilidad y documentación respaldatoria, que acompaña.

Que acompaña prueba, hace reserva del caso federal y pide se haga lugar a su pedido.

Que en respuesta al traslado corrido, la Provincia de Mendoza reseña el historial del ajuste y da los fundamentos alegados por la contribuyente.

Que aclara que el ajuste también abarcó la aplicación del segundo párrafo del artículo 13, en lo que respecta a la adquisición de frutas y, sobre el particular, la firma no realiza observación alguna, motivo por el que se debe ratificar el ajuste por este concepto.

Que la firma cuenta con un establecimiento para realizar compras que es también utilizado como depósito en la Provincia de Mendoza.

Que señala que la atribución a la jurisdicción productora del 50% del precio oficial o corriente en plaza no es el precio pagado al productor como el contribuyente interpreta. El valor corriente en plaza es un valor de mercado representativo del conjunto de operaciones relativas a un producto en un lugar y período dado. Que dado que no existe ningún mercado que diga cuál es el precio de las hortalizas y verduras, no caben dudas que existen dificultades para determinarlo, y por ello la fiscalización tuvo que tomar el 85% del precio de venta, porcentaje que no es una opción sino que debe utilizarse de manera excluyente respecto del otro.

Que entiende asimismo, que el contribuyente hace una interpretación incorrecta al hablar del 50 % del 85 % del precio final obtenido. La base imponible del art. 13 para la jurisdicción productora está dada por el 50% del precio oficial o corriente en plaza; y cuando existan dificultades, se considerará que es el 85 %. Estos porcentajes no son optativos sino excluyentes, y al tomar el segundo, no como parte del primero, sino en forma autónoma.

Que las mermas no han sido deducidas para el cálculo de la base, porque entiende que no corresponde.

Que cuando se alude a las mermas, se debe entender que se trata de una disminución natural del producto y que en situaciones normales puede llegar al 1 ó 2 %, pero nunca al 16/18 % como informa la firma. Además, se puede hablar de merma en diversos productos, pero no en la comercialización de hortalizas o verduras, que aún cuando mínimamente se pueda producir, no se sabe si los productos que sufrieron mermas son los que tienen origen en Mendoza.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Arbitral observa que la controversia trata sobre la mera compra prevista por el tercer párrafo del art. 13 del Convenio Multilateral, y se ha suscitado porque la determinación atribuyó a Mendoza el 85% de los ingresos y no el 50% como pretende el contribuyente; y además, porque el Fisco no consideró la merma de las hortalizas, verduras y frutas.

Que en el caso de estos productos, esta Comisión considera que no existe referencia de la existencia del precio oficial o corriente en plaza de que habla el artículo 13 tercer párrafo del Convenio, que es un valor o establecido oficialmente o uno representativo del conjunto de operaciones relativas a un producto en un lugar y período dado. Que por esa razón, corresponde recurrir al sustituto previsto en la norma esto es, el 85 % del precio final de venta obtenido.

Que en cuanto al segundo agravio, es importante destacar que conforme a la redacción del tercer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral, que expresa que “Cuando existan dificultades para establecer este precio, se considerará que es equivalente al ochenta y cinco por ciento (85 %) del precio de venta obtenido”, resulta claro que un precio sustituye al otro, es decir que el 50% se debe calcular sobre el que corresponda tener en cuenta como base de cálculo.

Que es por ello, que en este punto se comparte la interpretación del contribuyente cuando menciona que lo que ha de atribuirse a la jurisdicción productora es el 50% del 85% del precio final obtenido.

Que a los efectos de la figura prevista en el artículo 13, tercer párrafo, del Convenio, no corresponde computar las mermas ya que lo que se grava es la mera compra. En este sentido, la base imponible de que habla el artículo 13, tercer párrafo, es el 50% del precio oficial o corriente en plaza, o como en el caso su equivalente el 50 % del 85% del precio de venta, por lo cual en el momento de la compra no se produce ninguna merma.

Que Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - Hacer lugar parcialmente a la acción planteada por la firma SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA contra la Resolución dictada con fecha 4 de marzo de 2008 por la Sra. Jefe del Departamento de Actividades Económicas de la Dirección General de Rentas de Mendoza, conforme lo establecido en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE